

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existen actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 14 de agosto de 2023

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No.0447

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACION ORDINARIO)
EJECUTANTE: MARIA ELENA BERMUDEZ ANDRADE
EJECUTADO: LA NACION – MIN. HAC.Y CRED. PUB. - UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2007-00201-01

Buenaventura - Valle, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, se advierte por el despacho que a través de Auto Interlocutorio No.0393 de agosto 22 de 2022, el despacho dispuso actualizar la liquidación de crédito, indicando como suma \$1.242.471.902,51¹, providencia que fue objeto de solicitud de aclaración por la parte ejecutante, y recurso de reposición en subsidio de apelación por la parte ejecutada.

Ahora bien, advierte la judicatura que se dio trámite a la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, sin embargo, no se tuvo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutada a través de escrito, en el cual manifestó que existía proceso en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, adelantado por Graciela Ofelia Olaya, señalando que se debía aplicar en el presente trámite la prejudicialidad.² De igual manera, en el recurso de reposición y en subsidio, hace mención a que el despacho a la fecha no se pronunció sobre tal aspecto³.

Por lo anterior, y antes de proceder a resolver a sobre la solicitud de aclaración y recurso interpuesto, el despacho oficiará al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, a fin de que informe el estado actual del proceso radicado bajo la partida 760013105-012-2013-00977-00, incoado por Graciela Ofelia Olaya en contra de la UGPP, una vez, se tenga respuesta por el despacho en mención, se pronunciara esta agencia judicial al respecto de las solicitudes presentadas por las partes.

Finalmente, el despacho conforme los memoriales obrantes procederá aceptar la renuncia presentada por el Dr. William Mauricio Piedrahita López, portador de la T.P No.186.297, en calidad de apoderado judicial de la ejecutada, por cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica general para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía

¹ Posición 94 exp.digital

² Posición 74 exp.digital

³ Posición 99 exp.digital

No. 14.892.103, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J, de conformidad al mandato conferido mediante escritura pública No. 169 del 17 de enero de 2023, con la que se otorga poder general para la representación judicial y extrajudicial de la entidad, de conformidad a lo normado en los artículos 73 y ss del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, a fin de que informe el estado actual del proceso radicado bajo la partida No.760013105-012-2013-00977-00, incoado por Graciela Ofelia Olaya en contra de la UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. William Mauricio Piedrahita López, portador de la T.P No.186.297, en calidad de apoderado judicial de la ejecutada, conforme las disposiciones del artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J, para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del mandato.

CUARTO: UNA VEZ se tenga respuesta de lo solicitado por esta agencia judicial, ingresaran nuevamente las diligencias a despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 14 de agosto de 2023

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0683

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACION ORDINARIO)
EJECUTANTE: MARIA ANTONIA CASTRO SOLIS
EJECUTADO: LA NACION – MIN. HAC.Y CRED. PUB. - UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2009-00025-01

Buenaventura - Valle, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, se advierte que la parte ejecutante arrió liquidación de crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada quien la objetó, razón por la cual, este despacho procede de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP aplicable por analogía a los procesos laborales y de la seguridad social, indicando lo siguiente:

- A través de Auto Interlocutorio No.286 de mayo 20 de 2019, se libró mandamiento de pago⁴.
- Mediante Auto Interlocutorio No.170 de marzo 12 de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada⁵.
- A través de Auto Interlocutorio No.135 de noviembre 11 de 2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, dispuso revocar la decisión, y como consecuencia declaró probada parcialmente la excepción de pago, disponiendo que el A quo, determinara el valor que correspondía por concepto de mesada pensional⁶.
- Liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante⁷.
- Requerimiento realizado por el despacho a la entidad ejecutada con el fin de establecer el valor de la mesada pensional del señor Luis Segundo Quiñones (q.e.p.d)⁸.
- Respuesta emitida por la ejecutada⁹.
- Auto de Sustanciación No.528 de octubre 10 de 2022, a través del cual el despacho corre traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante¹⁰.
- Objeción a liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante¹¹.

⁴ Posición 19 exp.digital

⁵ Posición 25 exp.digital

⁶ Posición 26 exp.digital

⁷ Posición 31 exp.digital

⁸ Posición 33 exp.digital

⁹ Posición 36 al 41 exp.digital

¹⁰ Posición 48 exp.digital

¹¹ Posición 51 exp.digital

Una vez revisadas las actuaciones reseñadas, se puede observar por el despacho, que la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante no se ajusta a derecho, por lo cual, se acogerá la presentada por la parte ejecutada tal como se explicará, y para ello se trae a colación lo expuesto por el H. Tribunal Superior en auto de fecha 11 de noviembre de 2021, en el cual expuso:

“(..). Sin embargo, también resulta cierto, que lo que le corresponde a la señora María Antonia Castro Solís, es el 75% del valor de la mesada pensional que le correspondía a Luis Segundo Quiñonez, si ese valor fue modificado en legal forma por la UGPP o por la entidad a la que esta reemplazó, no es posible tener en cuenta la suma indicada en la sentencia de primera instancia, se itera, por cuanto tal decisión afectaría el erario público; empero, esa decisión de disminuir la mesada que devengaba el señor Quiñonez y que les fue sustituida a sus beneficiarias, debió estar precedida de un proceso legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, so pena que no pueda tenerse en cuenta en este asunto (...).”

Ahora bien, se observa que en providencia No.041 de agosto 9 de 2011, confirmada por la Sala Sexta de Decisión Laboral de Descongestión del H. Tribunal Superior de Cali en sentencia No.303 del 28 de septiembre de 2012, se indicó: *“(..). Sustituir en un 75% a favor de la señora MARIA ANTONIA CASTRO SOLIS equivalente a la suma de \$1.338.954,39, de condiciones civiles ya conocidas y en un 25% a favor de la señora DELFINA QUIÑONES DE QUIÑONES equivalente a la suma de \$446.318,13, de condiciones civiles ya conocidas, la pensión de jubilación que le fue reconocida al extinto LUIS SEGUNDO QUIÑONES (Q.E.P.D), a partir del 28 de febrero de 2008, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre los incrementos anuales de ley (...).”*, de lo cual se puede inferir que el valor de la mesada pensional era equivalente a \$1.785.272,53.

Sin embargo, de acuerdo a lo allegado por el ejecutado al plenario, se advierte que el valor de la mesada pensional del fallecido QUIÑONES fue disminuida con ocasión a que el GRUPO INTERNO PARA GESTION DEL PASIVO DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA dio cumplimiento al fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, de fecha 16 de diciembre de 2003, a través de la resolución 005 de 05 de enero de 2009, acto administrativo que revocó las resoluciones No.468 del 08 de marzo de 1995 y No. 818 del 19 de abril de 1995, mediante las cuales se había realizado el reajuste de la mesada pensional al señor Luis Segundo Quiñones (Q.E.P.D), y ello, por cuanto este alto Tribunal, declaró la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al fallo de primera instancia y el ejecutivo a continuación, que habían sido dictadas por el entonces director general de Foncolpuertos, y en consecuencia, ajustó la mesada pensional del fallecido LUIS SEGUNDO a la suma de \$1.426.094.66, decisión que se ordenó comunicar a las beneficiarias de la mesada pensional, es decir, a las señoras CASTRO SOLIS y QUIÑONES DE QUIÑONES.

De acuerdo a lo expuesto, mal haría esta agencia judicial en acoger la liquidación presentada por la parte ejecutante, de la cual se observa como valor de mesada pensional de la señora CASTRO SOLIS \$1.338.954,39, suma que al ser disminuida por lo indicado en líneas precedentes conforme fue ordenado por fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, por el ilícito cometido al interior de Foncolpuertos, equivale a \$1.426.094,66, lo cual correspondería el 75% a la señora MARIA ANTONIO CASTRO SOLIS en valor de \$1.069.570,99, y a la señora DELFINA QUIÑONES DE QUIÑONES el 25% en suma de \$356.523,66.

Así las cosas, el despacho realizando las respectivas operaciones matemáticas obtiene los siguientes valores de mesadas pensionales debidamente indexadas desde el año 2008 al 2022:

Año	IPC	Valor mesada con ipc	Valor mesada indexada
2008	7,67%	\$ 1.069.571	\$ 1.069.571,00
2009	2,00%	\$ 1.090.962	\$ 1.151.607,10

2010	3,17%	\$ 1.125.546	\$ 1.174.639,24
2011	3,73%	\$ 1.167.529	\$ 1.211.875,30
2012	2,44%	\$ 1.196.016	\$ 1.257.078,25
2013	1,94%	\$ 1.219.219	\$ 1.287.750,96
2014	3,66%	\$ 1.263.843	\$ 1.312.733,33
2015	6,77%	\$ 1.349.405	\$ 1.360.779,37
2016	5,75%	\$ 1.426.996	\$ 1.452.904,13
2017	4,09%	\$ 1.485.360	\$ 1.536.446,12
2018	3,18%	\$ 1.532.594	\$ 1.599.286,76
2019	3,80%	\$ 1.590.833	\$ 1.650.144,08
2020	1,61%	\$ 1.616.445	\$ 1.712.849,56
2021	5,62%	\$ 1.707.289	\$ 1.740.426,44
2022	13,12%	\$ 1.931.286	\$ 1.838.238,40

De los valores expuestos, se puede inferir que son equivalentes a lo señalado por la ejecutada con la liquidación arrimada visible en la (posición 41 de exp.digital), razón por la cual el despacho, acoge la liquidación de crédito presentada por este extremo procesal.

De otro lado, según lo manifestado en el escrito de objeción, se indica que fueron cancelados los siguientes valores:

- Capital retroactivo de mesadas \$1.650.144, desde 01/06/2019 al 30/06/2019, pagado en junio de 2019.
- Capital retroactivo de mesadas \$207.916.979,10, desde 01/03/2008 al 31/05/2019, pagado en agosto de 2019.
- Indexación \$50.753.315,06, desde 01/03/2008 al 31/05/2019, pagado en agosto de 2019.

Por lo anterior, el despacho pone en conocimiento de la parte ejecutante, lo expuesto para la parte ejecutada y visible en folio 7 posición 51 del exp.digital, toda vez, que se anuncia el pago de lo adeudado e inclusión en nómina de la señora MARIA ANTONIA CASTRO SOLIS, lo cual conllevaría a dar por terminado el presente asunto.

Finalmente, el despacho conforme los memoriales obrantes procederá aceptar la renuncia presentada por el Dr. William Mauricio Piedrahita López, portador de la T.P No.186.297, en calidad de apoderado judicial de la ejecutada, por cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica general para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J, de conformidad al mandato conferido mediante escritura pública No. 169 del 17 de enero de 2023, con la que se otorga poder general para la representación judicial y extrajudicial de la entidad, de conformidad a lo normado en los artículos 73 y ss del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, el memorial visible en la posición 57 del expediente digital, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. William Mauricio Piedrahita López, portador de la T.P No.186.297, en calidad de apoderado judicial de la ejecutada, conforme las disposiciones del artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J, para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

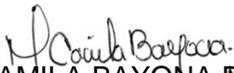


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 14 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 449

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRUZCELINA ANGULO SALCEDO Y OTRAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00026-00

Buenaventura - Valle, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se observa que el presente asunto se encontraba pendiente para trámite de la audiencia contentiva en el artículo 77 del C.P del T. y de la S.S, sin embargo, realizando una revisión completa del expediente se percató la concurrencia de un vicio que impide la continuidad del mismo, debiéndose disponer la suspensión del proceso de conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 161 del CGP aplicable por analogía a los procesos laborales y de la seguridad social.

Véase, que mediante auto interlocutorio No. 39 del 11 de junio de 2019, militante en la posición 036, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, advirtiendo a esta instancia judicial que con el fin de esclarecer el asunto del litigio se debía oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tumaco por cursar en esa agencia judicial proceso en iguales condiciones como en el que aquí nos ocupa; no obstante, dicho apartado de la resolutive que no fue atendido en las presentes diligencias, pues al rehacer las actuaciones no hubo pronunciamiento frente a ello.

Por lo ende, con el ánimo de evitar circunstancias que invaliden lo actuado, este Juzgado, ordenará oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tumaco para que remita con destino a este despacho, informe del proceso incoado por la señora MARIELA CASTILLO PRECIADO, admitida mediante proveído del 31 de octubre de 2017.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tumaco, para que informe la existencia de proceso laboral incoa por la señora MARIELA CASTILLO PRECIADO, admitida mediante proveído del 31 de octubre de 2017, manifestando la fecha de reparto, las partes y el objeto del mismo.

SEGUNDO: SUSPENDER las presentes diligencias hasta obtener respuesta del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tumaco.

NOTIFÍQUESE,

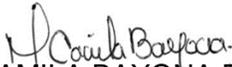
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 14 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0448

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HOYOS LOAIZA
DEMANDADA: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA
RADICACIÓN: 76-109-31-005-002-2018-00013-02

Buenaventura - Valle, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de objeción al Auto Interlocutorio de julio 31 de 2023, notificado en estado el 1 de agosto de la misma anualidad, a través del cual se fijó y aprobó las agencias en derecho¹².

Al respecto debe indicar este despacho, que se RECHAZARA por IMPROCEDENTE la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 1 de agosto del año en curso, toda vez que, contra el Auto Interlocutorio No.0597 de julio 31 de 2023, debió haberse interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, y no mediante un escrito objetando las mismas.

Así mismo, como quiera que no existen actuaciones pendientes en el presente trámite se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE la solicitud de objeción a la liquidación de costas, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

¹² Posición 8 exp.digital-CuadernoJuzgado

La Juez,

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que las partes por pasiva allegaron escritos con los que acreditan el pago de costas judiciales. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 14 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 443

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELLY MARIELA MOSQUERA LANDÁZURY
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00024-01

Buenaventura - Valle, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, visible en la posición 53 del expediente digital reposa escrito emitido por la Directora Jurídica Contenciosa de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, con la cual se informa la constitución de depósito judicial por concepto de costas liquidadas y aprobadas por esta dependencia judicial.

En igual sentido, se pronunció la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en archivo 56 del expediente, con el cual allega certificación de pago de costas; encontrando este despacho precedente, poner en conocimiento de la parte actora los mismos para los fines que estime pertinentes.

Al no evidenciarse actuaciones pendientes por tramitar, regrésese a su lugar de archivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los memoriales visibles en la posiciones [53](#) y [56](#) del expediente digital, por lo motivado.

SEGUNDO: REGRESAR a su lugar de archivo las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

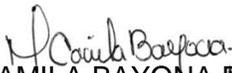


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no fue posible la posesión de la curadora ad litem designada. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 14 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 450

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO HURTADO VIVERO
DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00100-00

Buenaventura - Valle, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se observa que la citadora del despacho dejó constancia, de la imposibilidad del acto de posesión de la curadora ad litem LUZ MARITZA ARISTIZABAL LAGO, quien había manifestado su intención de aceptar el encargo, como se puede vislumbrar en las posiciones 036 y 037 del expediente digital; esta agencia judicial, con el fin de impartirle celeridad a las presentes diligencias procederá a relevar los curadores designados y, en su lugar, se designarán en este cargo a los profesionales del derecho SEVERO QUINTERO GUAITOTO, HENRY MORENO MOSQUERA y LEDIS TORRES COPETE, quienes se pueden localizar en los correos electrónicos severo.quintero@hotmail.com, henrymorenomosquera@hotmail.com y ledistorrescopete@telesat.com.co, en su orden. Advirtiendo, lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, que reza: “El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem de la demandada AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1 EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el señor GABRIEL ANCIZAR FLOREZ ALMONACID, a los abogados: LAURA EVELY SARRIA MUÑOZ, CONSUELO DE JESUS QUIÑONES QUIÑONES y LUZ MARIZA ARISTIZABAL LAGO, por lo motivado. Librese las comunicaciones correspondientes.

SEGUNDO: DESIGNAR en este cargo a los profesionales del derecho SEVERO QUINTERO GUAITOTO, HENRY MORENO MOSQUERA y LEDIS TORRES COPETE, quienes se pueden localizar en los correos electrónicos severo.quintero@hotmail.com, henrymorenomosquera@hotmail.com y ledistorrescopete@telesat.com.co, en su orden. Advirtiendo, las consecuencias del numeral 7° del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga– Sala Laboral CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 540 del 21 de junio de 2023; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas a cargo de la parte demandada Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho segunda Instancia	\$580.000,00
Total, liquidación de costas	\$580.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 14 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 679

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FREDDY DUVAN QUIÑONES PERDOMO

DDO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA

RAD: 76-109-31-05-002-2021-00031-01

Buenaventura, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga —Sala Laboral mediante providencia del 24 de julio de 2023, que CONFIRMÓ en su totalidad el Auto Interlocutorio No. 540 del 21 de junio de 2023 proferido por este Juzgado.

De otro lado, la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandada Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$580.000,00.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

CUARTO: CONTINUESE con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal line extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA No. 096

Buenaventura (Valle del Cauca), 11 de agosto del año 2023
Caso: **76109-31-05-002-2021-00045-00**
Sala No.: Aplicación LIFESIZE

Inicio audiencia: 10:00 A.M. del 11 de agosto del año 2023
Fin audiencia: 10:15 A.M. del 11 de agosto del año 2023

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ANGIE DANIELA AMU RESTREPO
Demandado: TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.

INTERVINIENTES

Juez: ANA MARIA DIAZ RAMIREZ
Demandante: ANGIE DANIELA AMU RESTREPO
Apoderado de la demandante: JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.

ETAPA	AUTO No.	DECISIÓN	RECURSO
APERTURA DE DILIGENCIA	Sustanciación 444	DAR INICIO A LA AUDIENCIA PRELIMINAR evacuando las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. INCORPORA memorial poder y reconoce personería al Dr. Jose Alexander Ayala Villegas, portador de la T.P No.356.823 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial sustituto.	
CONCILIACIÓN	Interlocutorio 684	DECLARAR fracasada la etapa, aplicando las consecuencias establecidas en el artículo 77 del C.P.T y S.S. y continuar con el trámite de la diligencia.	Ninguno
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS	Interlocutorio 685	DECLARAR la parte demandada se dio por no contestada la demanda.	N/A
SANEAMIENTO	Interlocutorio 686	DECLARAR que se encuentra saneada cualquier irregularidad que haya debido alegarse como excepción previa.	Ninguno
FIJACIÓN DEL LITIGIO	Sustanciación 445	- Establecer si entre las partes existió una relación laboral, los extremos temporales y el salario devengado. - Analizado lo anterior, determinar si al momento de la terminación laboral la demandante era sujeto de estabilidad laboral reforzada, y si por lo tanto tiene derecho o no, al reintegro, con sus correspondientes salarios, prestaciones sociales,	Ninguno

		vacaciones, aportes a la seguridad social en pensión, indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 e indexación.	
DECRETO DE PRUEBAS	Interlocutorio 687	<p>Parte Demandante: Documental: Se decreta como prueba documental la obrante en la posición 2 del expediente digital.</p> <p>Interrogatorio de parte: Citar al representante legal de la demandada señor William Alexander Bejarano Guzman y/o quien haga sus veces, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que practicará el apoderado judicial de la parte demandante solicitante.</p> <p>Parte Demandada – Se tuvo por No contestada la demanda.</p> <p>PRUEBA DE OFICIO: Conforme las facultades del artículo 54 del CPT y SS, se ordena: - Incorporar al plenario los documentos visibles en la posición anexos contestación transportes tres perlas del exp.digital.</p> <p>- Interrogatorio de Parte a la demandante Angie Daniela Amu Restrepo, que practicara el despacho.</p> <p>- Oficiar a la demandada allegue el expediente administrativo laboral de la demandante ANGIE DANIELA AMU RESTREPO, los cuales deberán ser aportados por lo menos diez (10) días antes de la celebración de la audiencia contentiva en el artículo 80 del C.P.T. y S.S.</p> <p>Auto Sustanciación No.446</p> <p>Único: Señalar el día <u>DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)</u>, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contentiva en el artículo 80 del C.P.T y S.S.</p> <p>La anterior decisión se notifica en ESTRADOS a la parte demandante y en ESTADOS publicado el día quince (15) de agosto del año en curso, a la parte demandada.</p>	Ninguno

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se declara cerrada la misma. Muchas gracias por su asistencia.

Link de la audiencia:

- <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/9bf5ea86-441d-4b48-99e5-ed391ef74c78?vcpubtoken=0a1c60b8-210a-445f-b46d-43de838adb6d>

La Juez,

NOTIFÍQUESE,

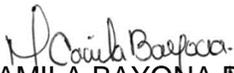


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 14 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 677

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MINA CASTILLO
DEMANDADO: PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00080-00

Buenaventura - Valle, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se encuentra que el extremo pasivo de la Litis fue debidamente notificado por el Despacho mediante correo electrónico el 29 de agosto de 2022, lo que desprende, que corrieron términos los días 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de septiembre de la misma anualidad.

Ahora bien, en el término de traslado la sociedad demandada allegó contestación de la demanda a través de mensaje de datos del 12 de septiembre de 2022, esto es, en el término oportuno, no obstante, se advierte que con la misma no se allega la prueba documental requerida en el escrito demandatorio o se realiza manifestación alguna respecto de la misma, ello es en cuanto a la programación de turnos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, septiembre y octubre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2020, razón por la cual, el Juzgado, actuando de conformidad a la advertencia consignada en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, procediendo a la inadmisión de la contestación concediéndole el término de cinco (5) días, para subsanar lo anotado de conformidad a lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y de la SS.

Ahora, visto que en el orden 011 del expediente, milita memorial poder suscrito por el señor CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.030.192, en su condición de cuarto suplente del representante legal de la entidad demandada, por ende, el despacho reconocerá personería a los abogados CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS, DANIEL EDUARDO ABELLO HIDALGO y YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.121.857.028, 1.070.962.866 y 53.131.347, respectivamente, y portadores de la tarjeta profesional No. 300.014, 274.992 y 278.817 expedidas por el C.S de la Judicatura, respectivamente, para actuar en su representación de conformidad a las facultades otorgadas en el mandato; advirtiendo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, según lo contemplado en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, de conformidad a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la sociedad PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de tenersele por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido por el Art. 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los abogados CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS, DANIEL EDUARDO ABELLO HIDALGO y YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.121.857.028, 1.070.962.866 y 53.131.347, respectivamente, y portadores de la tarjeta profesional No. 300.014, 274.992 y 278.817 expedidas por el C.S de la Judicatura, respectivamente, para actuar en calidad de apoderados judiciales de la sociedad PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, en los términos del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante no presentó excepciones frente al mandamiento. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 14 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
EJECUTADO: HERNANDO VELEZ JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00085-00

Buenaventura - Valle, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través del auto interlocutorio No. 0563 del 10 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y en contra del HERNANDO VELEZ JIMÉNEZ, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Seguidamente, el 18 de octubre de 2022, el despacho procedió a la notificación personal del extremo pasivo de conformidad a lo establecido por la ley 2213 de 2022 (archivos 013 y 014 del exp dig), corriendo términos los días 21, 24, 25, 26 y 27 de octubre de la misma calenda para el pago y adicional a ellos, los días 28 y 31 de octubre, 1, 2 y 3 de noviembre de la anualidad en comento, para presentar excepciones; véase, que la notificación fue realizada a través del canal digital para la recepción de notificaciones determinado en el certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural emitido por la Cámara de Comercio de Buenaventura¹³, esto es, droamiga-2057@hotmail.com, el que fue recibido en debida forma según soporte de envío arrojado por el servidor del correo institucional de este despacho¹⁴.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P, se advierte una falta de respuesta por parte de la sociedad ejecutada, sin que se evidencie el pago de la obligación ejecutada, ni la interposición de excepciones, por lo que, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 ibídem.

Por último, es del caso proceder a reconocer personería amplia y suficiente a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, distinguida con el Nit No. 830.070.346-3, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO MENDEZ PARODI, identificado con cédula 79.778.892, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del código general del proceso, para que en adelante ejerza la defensa de los intereses de la parte ejecutante.

¹³ Folio 17 de la Posición 003 del expediente.

¹⁴ Posición 017 del expediente digital.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$231.148,00).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, distinguida con el Nit No. 830.070.346-3, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO MENDEZ PARODI, identificado con cédula 79.778.892, para actuar en representación de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

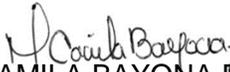
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 14 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 690

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIBARDO ANDRÉS SALAZAR PATERNINA
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A - "SPRBUN"
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00100-00

Buenaventura - Valle, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que la parte pasiva radicó contestación de la demanda el día 6 de marzo de 2023, visible en la posición 009 del expediente, la que se encuentra ajustada a los parámetros del artículo 31 del CPT y de la SS, teniendo en cuenta que fue radicada en el término oportuno, que corrió los días 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero, y 1, 2, 3 y 6 de marzo de la misma anualidad, se tendrá como contestada la misma.

Seguidamente, en razón al mandato conferido por el representante legal de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. (SPRBUN) se reconocerá personería jurídica a la sociedad ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. distinguida con Nit No. 901.389.311-4, para que en adelante ejerza la defensa judicial de la entidad, de conformidad al artículo 75 del CGP.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la Litis y que no se encuentran más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de intervención por parte de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. - SPRBUN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. distinguida con Nit No. 901.389.311-4, para actuar

en representación de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. - SPRBUN, en los términos del mandato.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

CUARTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de desistimiento. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 14 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

PROCESO: ORDIANRIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHONNY TOBAR MOSQUERA Y OTRO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE AZUCARES Y
MILES S.A "CIAMSA"
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00012-00

Buenaventura - Valle, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, se evidencia que el mandatario judicial de la parte activa, señores JHONNY TOBAR MOSQUERA y FRANCISCO JAVIER ASPRILLA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.442.182 y 16.488.251, en su orden, presenta memorial con el que manifiesta la intención de desistir de las pretensiones de la demanda, argumentando que la misma obedece a un acuerdo transaccional celebrado entre las partes que data del 28 de julio de 2023.

Aunado a ello, se advierte que en el escrito poder militante en el folio 27 de la posición 003 del expediente, se constata que el memorialista cuenta con la facultad expresa de desistir, motivo por el cual, esta agencia judicial accederá al desistimiento de las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 315 del CGP en armonía con el artículo 314 ibídem, no sin antes advertir que el presente proveído produce el efecto de cosa juzgada; y, como quiera que en la presente terminación anormal del proceso se encuentran involucradas las partes de la Litis, no habrá lugar a condena en costas.

De igual manera, una vez ejecutoriado el presente proveído se ordenara el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda interpuesta por los señores JHONNY TOBAR MOSQUERA y FRANCISCO JAVIER ASPRILLA en contra de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE AZUCARES Y MILES S.A "CIAMSA", por lo antes indicado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir condena en costas, por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal line extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 14 de agosto de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0676

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANIEL RIVAS MURILLO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00097-00

Buenaventura - Valle, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 03 de agosto de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, este Despacho con fundamento los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional de la demandante señor Daniel Rivas Murillo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.157.347, so pena de inadmisión de la contestación.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben

poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico i02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Daniel Rivas Murillo, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Buenaventura.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al demandado Distrito Especial de Buenaventura; Conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., el cual se localiza en la sede de la Alcaldía en el Centro Administrativo Distrital C.A.D. Carrera 3ª con calle 2ª de la ciudad de Buenaventura o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la dirección electrónica notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de ésta providencia a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tienen, se pronuncie al respecto.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente acción a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del Auto Admisorio y de la demanda.

SÉPTIMO: De NO surtirse la notificación personal a la entidad demandada REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: Vencido el término de traslado a la demandada para que de respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

NOVENO: REQUERIR a la entidad demandada Distrito Especial de Buenaventura, **PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional de la demandante señor Daniel Rivas Murillo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.157.347, so pena de inadmisión de la contestación.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos puestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memorial por resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 14 de agosto de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELENA ESMERALDA URIBE LARA
DEMANDADO: LISTOS S.A.S
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00099-00

Buenaventura - Valle, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 2 de agosto de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente a la demandada esta providencia, corriéndole traslado para contestar la misma en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se les **INFORMA** a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Elena Esmeralda Uribe Lara, a través de apoderada judicial, contra LISTOS S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada LISTOS S.A.S representada legalmente por Juan Fernando Jimenez Cobo, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la Calle 21 Norte #8N-21, Cali; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: notificaciones@listos.com.co.

CUARTO: CORRER traslado a la demandada para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

QUINTO: De NO surtirse la notificación personal a la empresa demandada REMÍTASELE aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Vencido el término de traslado a la demandada para que dé respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--